

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 59028

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 04 de agosto de 2021 con el N° NC2021/0010304, por GENZYME CORPORATION, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “COMPOSICIONES DE ARNI DE SERPINC1 Y MÉTODOS DE USO DE LAS MISMAS”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2020/013811 del 16 de enero de 2020.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 936 el 19 de agosto de 2021, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 2051 el 11 de febrero de 2025, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0010304 del 20 de junio de 2025, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 16 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial*”.

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 16 incluidas en el radicado bajo el N° NC2021/0010304 del 20 de junio de 2025, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar composiciones farmacéuticas estables que tienen una mejor estabilidad, eficacia, durabilidad y facilidad de administración en comparación con otras composiciones que comprenden un agente de ARNdh que inhibe la expresión de un gen de SERPINC1, como tratamientos alternativos para sujetos que padecen un trastorno hemorrágico, tal como hemofilia.

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea composiciones farmacéuticas estables que comprenden un agente de ácido ribonucleico de doble hebra (ARNdh) a una concentración de aproximadamente 50 mg/mL a aproximadamente 200 mg/mL y solución salina tamponada con fosfato (PBS) a una concentración de aproximadamente 1 mM a aproximadamente 10 mM.

Reivindicaciones

En virtud de lo dispuesto en el artículo 30, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala:

“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple”.

Las reivindicaciones presentan la siguiente observación:

Las reivindicaciones 2, 9, 10, 13 y 14 no son concisas porque son redundantes en su redacción, pues mencionan varias características que ya habían sido reclamadas en las reivindicaciones anteriores.

Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 16 de enero de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO2017/100236	“Methods and compositions for treating a SERPINC1-associated disorder”	15 de junio de 2017
D2	WO2012177949	“Compositions and methods for inhibition of expression of protein C (proc) genes”	27 de diciembre de 2012

D1¹ divulga composiciones de ARNi, por ejemplo, ácido ribonucleico de doble hebra (ARNds), dirigidas al gen SERPINC1 y métodos para usar dicho ARNi, por ejemplo, ARNds, composiciones para inhibir la expresión de SERPINC1 y para tratar sujetos que tienen una enfermedad asociada a SERPINC1, por ejemplo, un trastorno hemorrágico, tal como hemofilia (Resumen).

D2² divulga un ácido ribonucleico bicatenario (ARNds) dirigido a un gen PROC y a métodos de utilización del ARNds para inhibir la expresión de PROC (Resumen).

¹ <https://patentimages.storage.googleapis.com/7a/a0/51/75e3928eca2757/WO2017100236A1.pdf>

² <https://patentimages.storage.googleapis.com/9e/cc/7a/aa837d144e13d4/WO2012177949A2.pdf>

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2021/0010304 del 20 de junio de 2025) refiere a: *“Una composición farmacéutica, que comprende una molécula de ácido ribonucleico de doble hebra (ARNdh) a una concentración de 50 mg/mL a 200 mg/mL y solución salina tamponada con fosfato (PBS) a una concentración de 1 mM a 10 mM (...)”*. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Una composición farmacéutica, que comprende una molécula de ácido ribonucleico de doble hebra (ARNdh)	Composiciones de ARNi que afectan el complejo silenciador inducido por ARN (RISC). Escisión mediada por transcritos de ARN de un gen SERPINC1 para inhibir la expresión de un gen SERPINC1 (Descripción, pág. 2, lín. 29-31; Reiv. 36)	Una composición farmacéutica para inhibir la expresión de un gen PROC que comprende el dsRNA de cualquiera de las reivindicaciones anteriores (Reiv. 15)
(ARNdh) a una concentración de 50 mg/mL a 200 mg/mL	una dosis fija de aproximadamente 25 mg a aproximadamente 100 mg del agente de ácido ribonucleico bicatenario (ARNi) (Reiv. 1)	cantidad terapéutica de ARNdh, tal como una dosis de aproximadamente 0,1 a aproximadamente 50 mg/kg (Descripción, pág. 68-69, párr. [00125])
solución salina tamponada con fosfato (PBS) a una concentración de 1 mM a 10 mM	la solución tampón es solución salina tamponada con fosfato (PBS) (Reiv. 41)	tampón, por ejemplo, PBS, para su administración (Descripción, pág. 46, párr. [0128])
en donde la molécula de ARNdh comprende una hebra efectora que tiene la secuencia de nucleótidos 5'- GfsgsUfuAfaCfaCfCfAfuUfuAfcUf uCfaAf- 3' (SEQ ID NO: 941) y una hebra antisentido que tiene la secuencia de nucleótidos 5'- usUfsgAfaGfuAfaAfuggUfgUfuAf aCfcsasg - 3' (SEQ ID NO: 960)	la hebra sentido comprende 5' – GfsgsUfuAfaCfaCfCfAfuUfuAfcUf uCfaAf - 3' (SEQ ID NO: 13) y la hebra antisentido comprende 5'- usUfsgAfaGfuAfaAfuggUfgUfuAf aCfcsasg - 3' (SEQ ID NO: 14), (Reiv. 34)	Un ácido ribonucleico bicatenario (ARNdh) para inhibir la expresión de un gen PROC, en donde el ARNdh consiste en AD-48953 o AD-46165 o AD-48988 o AD-48788 (Reiv. 2)

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga composiciones de ARNi que afectan el complejo silenciador inducido por ARN (RISC). Particularmente, la escisión mediada por transcritos de ARN de un gen SERPINC1 para inhibir la expresión de un gen SERPINC1 (Descripción, pág. 2, lín. 29-31). Cabe aclarar que la molécula de ARNdh con SEQ ID NO:



Ref. Expediente N° NC2021/0010304

941 y 960 que reclama la solicitud, consiste en fitusiran, la misma molécula de SEQ ID NO: 13 y 14 en D1.

La diferencia entre la invención definida entre la reivindicación 1 y la composición divulgada en D1, consiste en especificar una solución salina tamponada con fosfato (PBS) a una concentración de 1 mM a 10 mM.

No hay evidencia de que especificar una solución salina tamponada con fosfato (PBS) a una concentración de 1 mM a 10 mM proporcione una composición con algún efecto técnico adicional o diferente al que ya proporciona la composición divulgada en D1. En dicho documento se reporta que la administración subcutánea de AD-57213 (fitusiran) en humanos produce una reducción de hasta 33% en los niveles de proteína AT con una sola dosis de 0.03 mg/kg y una duración superior a 60 días, además de un incremento significativo en la generación de trombina de hasta 334% respecto al valor basal en pacientes con hemofilia, lo cual evidencia una eficacia sostenida del tratamiento (Pág. 137-138, Ejemplo 1; pág. 141-142, Ejemplo 2).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar la composición conocida en D1 con el fin de proporcionar otra composición alternativa?

Sin embargo, el incluir una solución salina tamponada con fosfato (PBS) en una composición que contiene ARNdh, y en la que se debe ajustar su concentración para que sea adecuada para su administración, ya está divulgado en D2 que se refiere a composiciones de ARNdh desnudo que puede estar en una solución tampón adecuada, por ejemplo, una solución salina tamponada con fosfato (PBS); donde el pH y la osmolalidad de la solución tampón que contiene el ARNdh se ajustan de modo que sean adecuadas para administrar a un sujeto (Descripción, pág. 64, párr. [00112]). De la misma manera, es de conocimiento general que se debe ajustar el pH y la osmolaridad de la composición, en cuanto a la concentración del buffer fosfato, buscando que sea lo más bajo posible, especialmente menor a 10 mM para que sea adecuado en las formulaciones inyectables³.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a seleccionar un buffer fosfato a baja concentración (<10 mM) en una composición de fitusiran a partir de lo divulgado en D2 y del conocimiento general, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

Adicionalmente, D2 menciona que en las composiciones allí descritas, el pH está entre 6,8 y 7,8, por ejemplo, 7,3 o 7,4; y la osmolalidad puede estar, por ejemplo, entre 250 y 350 mOsm/kg (Descripción, pág. 46, párr. [0128]).

Por lo tanto, las reivindicaciones dependientes 3 a 8, 11, 12, 15 y 16 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a la composición de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

Del mismo modo, aunque las reivindicaciones 2, 9, 10, 13 y 14 han sido redactadas como independientes, su contenido técnico no introduce una categoría distinta de invención ni resuelve un problema técnico diferente al planteado en la reivindicación 1. Por el contrario, estas reivindicaciones se basan en la misma composición y características técnicas que

³ Fransson J. et al. (10/1996). Local tolerance of subcutaneous injections. *The Journal of Pharmacy and Pharmacology*. Volumen 48(10). Páginas 1012-1015

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

ya fueron objeto de análisis frente a los documentos D1 y D2. En tal sentido, el análisis de nivel inventivo aplicable a la reivindicación 1 también resulta válido para las reivindicaciones 2, 9, 10, 13 y 14, motivo por el cual estas también se consideran carentes de nivel inventivo.

Respuesta a los argumentos del solicitante

En cuanto a la claridad y concisión de las reivindicaciones

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la falta de claridad y concisión del capítulo reivindicatorio de la solicitud bajo estudio en donde manifestó en primera medida que, *“(...) Con respecto a la objeción formulada a las reivindicaciones 1 y 2 por presunta falta de claridad (...) informamos que dicha expresión ha sido eliminada de ambas reivindicaciones”; “Con relación a la objeción formulada a la reivindicación 4 por incluir de manera duplicada la misma información, informamos que dicha reivindicación ha sido debidamente corregida”; “Con relación a la objeción formulada a la reivindicación 15 por falta de claridad al incluir las siglas NLT y NMT sin definición, informamos que dicha reivindicación ha sido eliminada del pliego reivindicatorio”; “Con relación a la objeción formulada a la reivindicación inicial 15, por incluir resultados a alcanzar en lugar de definir la composición farmacéutica a partir de sus características estructurales, informamos que dicha reivindicación no ha sido incluida en el pliego reivindicatorio”; “Con relación a la objeción formulada a las reivindicaciones 16 y 17 por falta de claridad al referirse a un vial y una jeringa, informamos que ambas reivindicaciones no han sido incluidas en el pliego reivindicatorio”; “Con relación a la objeción formulada a la reivindicación 20, por estar definida en función de su proceso de fabricación en lugar de por sus características estructurales, informamos que dicha reivindicación no ha sido incluida en el pliego reivindicatorio”.*

Una vez analizados los documentos y argumentos presentados por el solicitante en su respuesta, esta Oficina aclara en primer lugar que se aceptan las modificaciones presentadas al capítulo reivindicatorio radicado bajo el N° NC2021/0010304 del 20 de junio de 2025, ya que dicho capítulo reivindicatorio no amplía materia y cumple con lo requerido por el artículo 34 de la Decisión 486. Adicionalmente, en cuanto a las objeciones por claridad se aclara que éstas han sido superadas, ya que el solicitante retiró las reivindicaciones objetadas o ajustó la redacción de las reivindicaciones que presentaban faltas de claridad.

En segundo lugar el solicitante manifestó que, *“En relación con la objeción planteada respecto a las reivindicaciones 2 y 9 a 14 por considerarse redundantes en su redacción, manifestamos nuestro desacuerdo. Estas reivindicaciones describen una modalidad preferente de la invención que incorpora características adicionales y distintas a las reivindicaciones anteriores. Aunque no se presentan como reivindicaciones dependientes en sentido estricto —ya que no se establece expresamente dicha dependencia—, no existe una limitación normativa en cuanto al número de reivindicaciones independientes que pueden incluirse en un pliego reivindicatorio. En este caso, las reivindicaciones están formuladas de manera clara y concisa, y cada una introduce un elemento diferenciador que justifica su carácter como modalidad preferida de la invención. El hecho de que una nueva reivindicación repita las características de otra, añadiendo una nueva, no implica que deba redactarse obligatoriamente como dependiente. Esta forma de redacción es válida y permite destacar variantes técnicas relevantes dentro del mismo marco inventivo”.*

Respecto al segundo argumento del solicitante, esta Oficina aclara que las nuevas reivindicaciones 2, 9, 10, 13 y 14, aunque han sido redactadas como independientes, pertenecen a la misma categoría de invención que la reivindicación 1 (composición

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

farmacéutica), y no introducen una categoría técnica distinta ni resuelven un nuevo problema técnico. Por el contrario, retoman las características ya incluidas en reivindicaciones anteriores y les agregan elementos preferentes o complementarios, lo que es propio de una reivindicación dependiente. De conformidad con el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000, las reivindicaciones deben ser claras, concisas y sustentadas por la descripción. En ese sentido, la redacción de múltiples reivindicaciones independientes con el mismo núcleo técnico, pero diferencias menores en su contenido, puede llevar a una estructura redundante que afecta la concisión del capítulo reivindicatorio, dificultando su interpretación sin aportar una categoría sustancialmente nueva. Por lo tanto, el argumento del solicitante no es de recibo y las objeciones por falta de concisión se mantienen vigentes.

En cuanto al nivel inventivo

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la falta de nivel inventivo de la solicitud bajo estudio en donde manifestó en primer lugar que, *“El análisis del Examinador parte de una premisa incorrecta: que la única diferencia entre la invención y D1 es la concentración del PBS. Sin embargo, la presente invención no se limita a ajustar la concentración del tampón, sino que define una formulación integral con parámetros críticos que interactúan entre sí para lograr un efecto técnico sorprendente: Estabilidad prolongada (hasta 36 meses) en condiciones de almacenamiento diversas, incluyendo 25 °C y 40 °C, sin necesidad de conservantes. Alta pureza del dúplex (95%) y bajo nivel de impurezas (5%) medido por métodos ortogonales (IP RP-HPLC y AX-HPLC). Compatibilidad con dispositivos de administración subcutánea, incluyendo jeringas precargadas con agujas 29G y 30G. Perfil farmacocinético optimizado para dosificación mensual con eficacia sostenida. D1 no enseña ni sugiere estos efectos ni cómo lograrlos. Aunque menciona PBS, no especifica su concentración ni su impacto en la estabilidad, osmolalidad o pH”*.

No obstante, esta Oficina se permite indicar que la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 16 aún continúa siendo pertinente. En relación con el primer argumento del solicitante, se tiene que el mismo parte de describir efectos técnicos o propiedades del producto, tales como estabilidad prolongada, pureza del dúplex, compatibilidad con jeringas, y perfil farmacocinético, las cuales son únicamente resultados a alcanzar. Por lo tanto, no constituyen una contribución técnica inventiva per se, sino consecuencias esperables de la formulación ya divulgada. Adicionalmente, si bien el solicitante argumenta que la invención no se limita al ajuste del PBS, la única diferencia estructural y técnica concreta respecto al documento D1 es justamente la especificación del rango de concentración del PBS (1 a 10 mM). D1 ya divulga la misma molécula de ARNdh (fitusiran), su uso subcutáneo y una formulación eficaz para inhibir la expresión de SERPINC1, con evidencia experimental de eficacia sostenida (reducción de AT y aumento de trombina), sin necesidad de precisar la concentración del tampón.

Por su parte, el documento D2 complementa lo enseñado en D1 al divulgar el uso de PBS en formulaciones inyectables de ARNdh, ajustando su concentración, pH y osmolaridad para que sea tolerable y estable para administración subcutánea. Aunque no se refiera específicamente a fitusiran, ilustra el conocimiento general en el campo, donde es común emplear concentraciones bajas de tampón fosfato (por debajo de 10 mM) para asegurar compatibilidad fisiológica y evitar dolor o irritación. En ese sentido, la formulación presentada en la solicitud, aun cuando eventualmente logre los efectos mencionados, no presenta modificaciones estructurales ni combinaciones técnicas que resulten no obvias o sorprendentes para una persona normalmente versada en la materia a partir de lo enseñado por D1, D2 y el conocimiento general.

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

En segundo lugar el solicitante señaló que, *‘(...) D2 menciona PBS de forma genérica, sin vincularlo a los efectos técnicos específicos que logra la presente invención. El razonamiento del Examinador se basa en una combinación ex post facto: parte del conocimiento de la invención para justificar la combinación de D1 y D2. Pero una persona normalmente versada en la materia, sin conocer la invención, no tendría motivación técnica ni expectativa razonable de éxito para seleccionar una concentración de PBS entre 1 y 10 mM, ajustando además pH y osmolalidad, y lograr una formulación estable, eficaz y segura como la que se reivindica. Finalmente, el problema técnico no es simplemente “proporcionar una alternativa”, como sugiere el Examinador, sino mejorar la estabilidad, biodisponibilidad y facilidad de administración subcutánea de una composición de ARNdh dirigida a SERPINC1, lo cual no es resuelto ni sugerido por D1 ni D2’.*

En relación con el segundo argumento del solicitante, esta Oficina se permite indicar que la falta de nivel inventivo persiste, en la medida que el razonamiento realizado no se basa en un análisis retrospectivo o ex post facto, sino en una evaluación objetiva del estado de la técnica más cercano (D1) y del conocimiento general complementado por D2.

D1 divulga de forma clara una composición farmacéutica con ARNdh (fitusiran) dirigido a SERPINC1 para tratar trastornos hemorrágicos, incluyendo formulaciones subcutáneas eficaces, duraderas y bien toleradas. En ese contexto, la solicitud bajo análisis se diferencia únicamente en que especifica la concentración del tampón PBS entre 1 mM y 10 mM, rango que no representa una característica técnica no evidente, sino que es de uso común en formulaciones inyectables, tal como se evidencia en D2 (Descripción, pág. 64, párr. [00112]). En efecto, D2 enseña que al formular ARNdh desnudos en solución tampón, es necesario ajustar el pH y la osmolalidad para lograr una administración subcutánea adecuada, lo que implica justamente controlar la concentración del buffer. Como complemento, el estudio de Fransson *et al.* (1996) demuestra que usar concentraciones de tampón fosfato inferiores a 10 mM minimiza el dolor en inyecciones subcutáneas, conocimiento ampliamente aceptado en el campo.

Además, la formulación reivindicada no presenta un perfil técnico singular ni una interacción inesperada entre componentes que dé lugar a una solución técnica no obvia. Los efectos alegados por el solicitante (estabilidad, biodisponibilidad, compatibilidad con dispositivos) no se sustentan en características técnicas estructurales nuevas, sino que son resultados esperables al aplicar prácticas estándar de formulación.

Finalmente, en cuanto al planteamiento del problema técnico, esta Oficina señala que cuando las diferencias con el estado de la técnica son marginales o se refieren a optimizaciones dentro de los parámetros esperables del campo, es válido formular el problema como la búsqueda de una alternativa equivalente o predecible, sin que ello implique desconocer los efectos deseados. Por lo anterior, el argumento del solicitante no resulta de recibo y es insuficiente para otorgar la patente solicitada.

Que el solicitante en el escrito radicado bajo el N° N° NC2021/0010304 el 18 de junio de 2024, solicitó la modificación del título a: “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ESTABLES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE ÁCIDO RIBONUCLEICO DE DOBLE HEBRA (FITUSIRAN) CON UTILIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA HEMOFILIA”, la cual no se acepta porque hace referencia a un método de tratamiento o uso de la composición. Teniendo en cuenta lo anterior, el título quedará de la siguiente manera: “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ESTABLES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE ÁCIDO RIBONUCLEICO DE DOBLE HEBRA (FITUSIRAN) CON UTILIDAD EN TRASTORNOS HEMORRÁGICOS, COMO HEMOFILIA”.

Ref. Expediente N° NC2021/0010304

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS ESTABLES QUE COMPRENDEN UN AGENTE DE ÁCIDO RIBONUCLEICO DE DOBLE HEBRA (FITUSIRAN) CON UTILIDAD EN TRASTORNOS HEMORRÁGICOS, COMO HEMOFILIA”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a GENZYME CORPORATION advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de agosto de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.08.15
12:08:29 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.